REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR

Agustín Codazzi-Cesar, 14 de febrero de 2023

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DELITO: LESIONES PERSONALES
ACUSADA: CLAUDIA XIMENA PIÑEROS GARZÓN
CUI: 20 013 60 01235 2018 00100 00

I. DECISIÓN

Una vez verificada la validez del preacuerdo suscrito por CLAUDIA XIMENA PEÑEROS GARZON el despacho procede a dictar sentencia anticipada condenatoria contra la procesada por el delito de lesiones personales dolosas degradado por vía de preacuerdo a Lesiones Personales.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CLAUDIA XIMENA PIÑEROS GARZON, nació el 16 de abril de 1984, en Bucaramanga Santander, identificada con cédula de ciudadanía No 49.699.916 expedida en Agustín Codazzi, Cesar, hija de María Garzón y Hernán Piñeros, como características morfológicas se avizora que se tiene 163 mts. De estatura.

ASPECTO FÁCTICO

Los supuestos fácticos de la actuación vienen resumidos en el escrito de acusación de 10 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

> *"Yo estaba dentro la discoteca con los empleados del señor Luis Chocontá, la doctora Adriana Ramírez, Rafael Ricardo Álvarez Ballesteros, Hugo López*

y Marlon Arteaga, habían otros cuando de repente se escucharon unos golpes fuertes parecía Más bien asonada salimos a ver qué pasaba y me percaté, que habían dos mujeres levantando a piedras la casa de la señora Rosa Villazón de ríos, esas mujeres eran la señora Jimena Piñeros Garzón y Silvia Piñeros, me acerqué a la señora Ximena para decirle que se calmara, cuando sin mediar palabras me agredió con algo contundente arriba del ojo izquierdo más exactamente en la ceja al lado de la cien causándome una herida de 6 puntos inmediatamente fui auxiliado por mis compañeros y me metieron dentro de la discoteca para evitar que me siguieran agrediendo, al rato se presentó el esposo de la señora Ximena Carlos Augusto Jiménez Garrido violentando el portón de la discoteca para seguir agrediendo algo que no consiguió porque fue calmado por otras personas que se encontraban afuera, ella dice que yo le di una cachetada, pero lo que pasó fue que yo para quitarle de encima.

Tiré la mano y la parte porque estaba más herido yo me quedé loco con ese golpe que ya me dio; no entiendo porque lo único que yo hice fue decirle que se calmara porque le estaban acabando la casa. La señora Rosa de Río a Piedra más claro, que yo estoy diciendo está en los videos, ahí se puede, se puede ver mejor: que me indemnicen todos los daños causados me dañó la cara y ese golpe con muy fuerte, me duele mucho mantengo dolores de cabeza a la presente denuncia contestó que estoy incapacitado. Soy Padre de familia, dos hijos a quién sostener esa señora no debió de golpearme así, sobre todo. Yo no le falte a ella el respeto lo que quise fue evitar que le dañara la casa a la señora Rosa de ríos, no siendo otro, lo sé toda la denuncia, se termina a las 10:10 horas."

IV. TERMINOS DEL PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

Finalizada la negociación entre la Fiscalía y el procesado, el preacuerdo suscrito finalmente por las partes se puso a disposición de esta judicatura en los siguientes términos:

Al despacho de la Fiscalía 26 Local compareció la imputada CLAUDIA XIMENA PEÑEROS GARZON acompañado de su defensor la Doctora MARCELA SUSANA GOMEZ PERTUZ a celebrar un preacuerdo respecto a la aceptación de culpabilidad, por esta razón, la CLAUDIA XIMENA PEÑEROS GARZON, en presencia de su defensor manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario

de aceptar los cargos en calidad de autor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE ARTICULO descrita 111 Y 113 INC 2 y 3 del C.P. degradado a lesiones personales con incapacidad para trabajar que no pasa de los 30 días.

"En la fecha veintiuno 21 de noviembre de dos mil veintidós 2022, las siguientes personas: la señora CLAUDIA XIMENA PIÑEROS GARZON, en calidad de imputada y su defensora doctora MARCELA SUSANA GOMEZ PERTUZ, como también la victima señor HEMTY JAVIER VIDES PERALTA y la suscrita Fiscal Veintiséis Local de la Unidad de Fiscalías de Codazzi- Cesar, ADOLFINA BETRIZ MORALES GOMEZ, llegamos al siguiente preacuerdo dentro de los términos del artículo 348 y s. Del C.P.P. Acepta los cargos por el delito de LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR QUE NO PASA DE 30 DIAS, es de anotar que en el dictamen medica legal definitivo, determino una incapacidad medico legal definitiva de doce (12) días, cuya pena será de prisión de dieciséis a treinta y dos meses, con la finalidad de que el señor Juez de Conocimiento al momento de tasar la pena tanga en cuenta lo aquí pre acordado, es decir, se les imponga la pena mínima y como CLAUDIA XIMENA PEÑEROS GARZON con C.C 49.699.916 de Codazzi-Cesar, de manera consciente, libre y voluntaria debidamente ilustrados por el Fiscal del caso y asesorado por su defensora, manifestó que :SE ALLANA a lo cargos formulados por la Fiscalía en la audiencia de imputación, pero como LESIONES PERSONALES. Ante tal manifestación y como quiera que como consecuencia del presente preacuerdo es a variación de la calificación jurídica en la forma de participación del delito, eliminado del cargo especifico de la calificante, de acuerdo a lo normado en el articulo 350 del C.P.P., Ley 906 de 2004, numeral 1 el cual reza "elimine la acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo especifico" la Fiscalía teniendo en cuenta que conforme a lo normado con el inciso inicial del articulo 351 de la Ley 906, se disminuye ostensiblemente el quantum punitivo, sin que se advierta obstáculo a que se reconozcan las rebajas máximas punitivas establecidas en las normas citadas anteriormente, por no registrar antecedentes penales, además que una de las finalidades de los preacuerdos (art 348) es la humanización de la pena, logrando la participación de la imputada en la definición de su conflicto, como ha sucedido en este caso, solicita que la sentencia de carácter condenatorio que a consecuencia de este preacuerdo le pueda corresponder, sea suspendida condicionalmente en virtud de lo dispuesto en el articulo 63 del Código Penal y 474 de la Lay 906 de 2004. Es de anotar que en elaboración del presente preacuerdo han invertido de manera activa del imputado, el Fiscal y, desde luego, la defensora de la implicada.

La Fiscalía acepta el preacuerdo en tal sentido, ya que, se ajusta a los parámetros exigidos en el articulo 348, 349, 350, 351, 352 parte inicial del CP.P. y como tal solicita su señoría se den los beneficios punitivos a favor de la imputada CLUADIA XIMENA PIÑEROS GARZON, atendiendo la condición personal de la procesada.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 351 parte final, los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y acusado obligan al Juez de Conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales, lo que no sucedido en este preacuerdo han intervenido de manera activa el imputado, el Fiscal y, desde luego, la defensora de la implicada.

Lo plasmado en este preacuerdo por l defensora e imputada, lo cual permite una rápida adopción de sentencia. FINALMENTE, COMO LO DISPONE EL ART 350 DEL LA LEY 906, SE SOLITA AL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO, TENER COMO ESCRITO DE ACUSACIÓN EL PRESENTE PREACUERDO.

Anexo memorial de indemnización de la víctima dictamen médico legal.

En constancia, se firma por todos los intervinientes, una vez leída y aprobada integralmente la presente acta."

Los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía para cumplir con el estándar probatorio mínimo fueron aportados en 27 folios y tienen que ver con:

- Denuncia penal presentada por la víctima HENRY JAVIER VIDES PERALTA el 11 de febrero de 2018.
- Entrevista FPJ-14
- Informe de policía FPJ 11 de 25 de septiembre de 2018 suscrito por el investigador ELIER ERNEY CASTILLO CARDENAS.
- Solicitud y respuestas de antecedentes judiciales de CLAUDIA XIMENA PIÑEROS GARZÓN.
- Individualización y arraigo.
- Informe consulta web, Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Informe pericial de Clínica Forense No. UBCDZZ-DSCSR-00093-O-2018, practicado a la víctima HENRY JAVIER VIDES PERALTA el 11 de febrero de 2018.

- Noticia única criminal FPJ-2
- Constancia de pago indemnización 03 de mayo 2021

En la oportunidad programada para ello, el despacho, como ya se dijo, le impartió aprobación al preacuerdo suscrito por las partes en la modalidad de degradación, una vez verificada la voluntad de la procesada de acogerse al Acuerdo y observarse cumplidas las garantías constitucionales y legales que le asisten en esta actuación.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran respecto de lo establecido en el art. 447 del C.P.P. La FISCALIA, se remitió a las documentales allegadas para referirse sin más detalles a las condiciones civiles, sociales, familiares, así como al arraigo y antecedentes del procesado y, en cuanto a la dosificación de la pena, sostuvo que dentro del preacuerdo se estableció la pena a imponer y esa misma se debe aplicar.

Por su parte, la DEFENSA, indicó que, con relación a las condiciones personales, de su defendido agregó que es una persona no tiene antecedentes penales, como consta en memorial que allega de certificación de antecedentes de la Policía Nacional, siendo una persona que no está asociada a alguna actividad ilícita. En cuanto a la pena a imponer, esta se encuentra debidamente establecida en el preacuerdo, de igual manera solicitó se le de aplicación a lo establecido en el art. 63 del C.P., para que se suspenda la ejecución de la pena de su defendido, en virtud de que se cumplen los requisitos allí establecidos.

En virtud de la verificación de preacuerdo, el Despacho fijo como fecha y hora para lectura de la misma.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto surge verificada la responsabilidad penal de CLAUDIA XIMENA PIÑEROS GARZÓN, frente al delito de lesiones personales con deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente degradado finalmente por vía de preacuerdo entre las partes al punible de Lesiones Personales, el cual, fue aprobado finalmente por esta judicatura.

En efecto, una vez citada las partes a la audiencia de verificación de preacuerdo, la procesada CLAUDIA XIMENA PIÑEROS GARZÓN, informó públicamente su

decisión libre, informada y voluntaria de aceptar la responsabilidad penal en los términos incorporados finalmente en al acuerdo suscrito con el ente acusador, lo que revela un acto exento de coacción ajena, aprobado por tanto a la luz de las garantías constitucionales y procesales que rodean al investigado y que nos sustrae finalmente de la actividad probatoria que revisten los juicios penales, en la medida que dicha manifestación permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es autor de la conducta punible de lesiones personales con deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, degrada con miras a disminuir la pena al punible de Lesiones personales, cuya tipificación aparece vertida en el art. 111 del C.P., e inciso primero del art.

ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de 30 días, la pena será de prisión de 16 a 36 meses.

Vale la pena indicar que según lo establecido en el art. 348 del Código Procesal Penal los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado, tienen como finalidad "humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso." a su turno el art. 350 inc. 2º del C.P.P., nos enseña que los acuerdos apuntan a la admisión de culpabilidad por el delito imputado o uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal: i) elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o ii) tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena. Finalmente, a merced de lo previsto en el inc. 2° del art. 351 ídem, el fiscal y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. De modo que, si los términos de la negociación se ajustan a tales posibilidades y ha observado las garantías fundamentales, al juez no le es dable improbar un preacuerdo bajo el prurito del control material sobre éste, como tampoco modificar motu proprio la adecuación típica.

No obstante, de cara al principio de legalidad, los preacuerdos entre la fiscalía y los procesados deben guardar plena identidad con los términos en los cuales se

formuló la imputación ante el juez de control de garantías, o en algunos eventos en el escrito de acusación, dependiendo del estadio procesal en el cual se materialice la negociación, para que seguidamente se constate que la aceptación de la responsabilidad por parte del justiciable corresponda a su voluntad libre, consiente, voluntaria, espontánea e informada debidamente por su defensa técnica, debiendo acompañarse esa negociación por un mínimo de pruebas, que permitan inferir en ese grado de conocimiento la tipicidad y la autoría o participación del procesado en el injusto, pues la falta de todos estos presupuestos facultan al juez de conocimiento para improbar el preacuerdo, al ver resquebrajadas las garantías fundamentales ya referidas.

En el caso de marras, las partes ratificaron los términos del preacuerdo en la audiencia prevista para la verificación de la legalidad del mismo, advirtiéndose ajustado en esa oportunidad a los postulados del debido proceso y al principio de legalidad, como quiera que las garantías fundamentales del procesado fueron observadas a plenitud, mientras que la pena acordada se compadece con los limites punitivos preestablecidos en el estatuto penal para el delito de LESIONES PERSONALES, al haberse acordado por las partes en 16 meses de prisión.

Asociado a lo anterior, el acopio probatorio adosado con el preacuerdo comporta un mínimo de evidencia que informa la existencia del suceso violento que dio lugar a las lesiones padecidas por la victima HENRY JAVIER VIDES PERALTA, con una incapacidad médico legal definitiva de 12 días con deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, cuyo análisis probatorio se articula perfectamente con la transacción celebrada entre la partes y excluye cualquier violación a las garantías fundamentales del procesado, puesto que de ese modo se estructura la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida por vía de preacuerdo al procesado, quien por esa modalidad premial aceptó su responsabilidad.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Es ahora cuando surge la obligación del funcionario judicial a fin de aplicar el control de legalidad, verificando que no se violen garantías fundamentales del justiciable, y de ser así proceder a improbar la negociación indicando los yerros que se encuentren para que con base en ello se adecue el acuerdo a los postulados constitucionales y legales, eso sí siempre y cuando persista la voluntad del procesado.

Tal como se expresó en virtud del acuerdo se pactó por las partes que la pena a imponer es de 16 meses, partiendo del mínimo de la pena imponible y moviéndose dentro de los extremos punitivos que establecen el Art. 112 inc. 1 del Código Penal.

Ahora, es necesario precisar que el ultimo inciso del Art.61 del C.P. reza "<Inciso adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004:> El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.", mientras que el art. 351 del C.P.P. reza: "También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo", ello significa que sería el único beneficio a que tendría derecho el procesado por esa negociación; lo que excluye cualquier otro beneficio, tal como se pactó por la fiscal, el procesado y su defensor.

En suma, la pena pactada por las partes asciende a 16 meses de prisión, estando esta pena enmarcada dentro del quantum punitivo establecido en tipo penal negociado. Vista la manera como acaecieron los hechos, y demás circunstancias a las que se hizo alusión, la pena a imponer será en definitiva de 16 meses de prisión. En el mismo término se impondrán como accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En suma, el art. 63 del Estatuto de la Penas, modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, indica que la ejecución de la pena privativa de la libertad, puede suspenderse por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición siempre que el quantum o monto de la pena sea de prisión y no exceda de 4 años y además los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta indiquen que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el caso de marras, la pena a imponer es de 16 meses de prisión, la condenada no tiene antecedentes penales, ni ha sido informado ninguna condena en su contra por delito doloso dentro de los cinco años anteriores a este proveído, de donde fluyen configurados los requisitos para ordenar en este caso la suspensión condicional de la ejecución de la pena de modo que el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso asumiendo las obligaciones que impone el art. 65 del C.P., las cuales deberán ser garantizadas mediante caución, por la suma de

$50,000, la cual, habrá de ser consignada a favor de este despacho judicial en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTÍN
CODAZZI – CESAR, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la
Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a CLAUDIA XIMENA PIÑEROS GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No 49.699.915., expedida en Agustín Codazzi, Cesar, del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA DE CARÁCTER PERMANENTE degradado por acuerdo al punible de LESIONES PERSONALES.

SEGUNDO: IMPONER a CLAUDIA XIMENA PIÑEROS GARZÓN, la pena privativa de libertad de 16 MESES DE PRISION.

TERCERO: Imponer a CLAUDIA XIMENA PIÑEROS GARZÓN, como pena accesoria, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual 16 meses y dos días, como quiera que se trata del tiempo restante para el cumplimiento de la pena impuesta, (arts. 51, inciso 1° y 52, Ley 599/2.000).

CUARTO. CONCEDER a CLAUDIA XIMENA PIÑEROS GARZÓN, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 16 meses debiendo el sentenciado comprometerse a cumplir las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., y prestar caución de cuarenta mil pesos ($50.000), en el Banco Agrario a favor de esta dependencia judicial, so pena que se le revoque el beneficio y se disponga que cumpla la totalidad de la pena impuesta. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (artículo 66 del C.P.), mientras que el comportamiento opuesto generará la extinción de la sanción al término del período de prueba (artículo 67 del C.P.).

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, comunicar al director de INPEC, Y ante las autoridades que tienen injerencia en el cumplimiento de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 53 del Código Penal, 166 y 462, numeral segundo, del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Con el traslado de la presente sentencia quedan notificadas las partes de la presente decisión, contra la cual sólo procede recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, conforme a lo previsto en el art. 169, inciso 1° de la Ley 906 de 2.004, salvo que alguna de las partes que no concurra justifique su ausencia por fuerza mayor o caso fortuito.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la decisión remítanse las diligencias ante los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar, quienes vigilaran el cumplimiento de la pena impuesta a CLAUDIA XIMENA PIÑEROS GARZÓN.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROGGER JUNIOR CELSA GUERRA

JUEZ